



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Castillo Val, Ignacio

El derecho a no autoincriminarse y las advertencias de "Miranda": un nuevo retroceso de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Howesv. Fields, del 21 febrero de 2012

Ius et Praxis, vol. 18, núm. 2, 2012, pp. 427-437

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19725565015>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE Y LAS
ADVERTENCIAS DE "MIRANDA": UN NUEVO RETROCESO
DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE
LOS ESTADOS UNIDOS, EN EL CASO HOWES V. FIELDS,
DEL 21 FEBRERO DE 2012*

IGNACIO CASTILLO VAL**

1. INTRODUCCIÓN

El 21 de febrero del presente año, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió el *certiorari* mediante el cual se sometió a su conocimiento la apelación del *Habeas Corpus* en el caso *Howes v. Fields*. La decisión –a mi entender– es de particular relevancia, pues enfrenta el siempre conflictivo problema del contenido que aún debe asignársele al precedente *Miranda v. Arizona* (1966), y en particular a su específico alcance cuando se refiere a una persona privada de libertad en un recinto carcelario.

Recordemos que *Miranda v. Arizona* fue resuelto por la Corte Suprema de los Estado Unidos en el año 1966, en una decisión 5 a 4, donde la opinión de la mayoría fue redactada por el entonces presidente de la Corte, *Justice Warren*. En términos sencillos, en ese fallo la Corte dispuso que cada vez que un imputado fuese sometido a un interrogatorio en custodia, debía previamente ser advertido de un conjunto de medidas preventivas (profilácticas), que hoy se conocen como las *advertencias de Miranda*, y que se traducen en informarle al interrogado que tiene derecho a guardar silencio, que todo lo que diga puede ser usado en su contra en un Tribunal, que tiene derecho a contar con un abogado y que si no tiene recursos para contratarlo el Estado deberá asignarle uno antes de continuar el interrogatorio. Por ende, si el imputado ejerce el derecho a guardar silencio o requiere la presencia de un abogado, el interrogatorio debe terminar.

Como veremos, *Howes* presenta un desafío a la interpretación del precedente *Miranda*. En este caso la Corte debía resolver si era o no obligatorio –conforme

* Colaboración recibida el 11 de julio y aprobada el 22 de octubre de 2012.

** Abogado, doctorando becario de la Università degli Studi di Milano, miembro del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca. Correo electrónico: igcastillo@utaca.cl.

a la Constitución– informar las *advertencias de Miranda* a un imputado preso en la cárcel, a quien que se le retiró de su celda, se le condujo a una sala de conferencias separado de la población penal y se le interrogó por dos detectives armados –acerca de algunos hechos (otros delitos) que habría cometido antes de ser encarcelado. En otras palabras, lo que la Corte debía decidir era si el hecho de estar en prisión –y todo lo que englobó el interrogatorio– podía ser comprendido como “estar en custodia” según lo exige el precedente *Miranda* para obligar a la formulación de las *advertencias*, antes de iniciar un interrogatorio. Lamentablemente la Corte Suprema de los Estados Unidos dijo que no. Veamos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO

La trama procesal de la apelación del *Habeas Corpus*, que es la que le dio competencia a la Corte Suprema para conocer del *certiorari* es compleja y es necesario aclararla antes de entrar a explicar el caso y sus consecuencias. El fundamento de la apelación es el siguiente:

a) El imputado *Randall Lee Fields* fue condenado por dos delitos de agresiones sexuales a un menor de edad y sentenciado, el 5 de diciembre de 2002, a una pena privativa de libertad de diez a quince años de prisión.

b) En el juicio oral el Ministerio Público presentó como testigo al funcionario policial *Batterson*, quien declaró que el imputado había sido sometido a un interrogatorio en la cárcel (donde se encontraba privado de libertad por un delito completamente distinto al investigado), y en el cual habría confesado haber masturbado al menor y participado, al menos en dos oportunidades, en conductas reciprocas de sexo oral con el mismo menor.

c) Antes del juicio, la defensa del imputado solicitó que se excluyera la confesión por cuanto ella había sido obtenida sin haberle leído previamente los derechos al imputado, en particular no haberle dado las advertencias propias de las, así llamadas, *Miranda Warnings*.

d) El juez del juicio rechazó la alegación, y lo mismo hizo luego la Corte de Apelaciones de Michigan. En términos sencillos, argumentaron que si bien *Fields* se encontraba privado de libertad (ergo, en “custodia”), ello era por un delito distinto al investigado y además que los policías le habían dicho que era libre para retirarse de la sala de conferencia –y volver a su celda– cuando quisiera. Y que él nunca pidió irse. Que así las cosas no era necesario que los policías le hicieran las *advertencias de Miranda*.

e) *Fields* presentó un *writ of Habeas Corpus* ante la Corte Distrital (con competencia federal) conforme lo dispone la *Antiterrorism and Effective Death Penalty Act de 1996* (en adelante AEDPA) que permite que una persona privada de libertad pueda presentar un *Habeas Corpus* en el circuito federal cuando ha sido privado de libertad conforme a una decisión de una Corte estatal, y ella

se justifique en una decisión contraria, o en una aplicación irrazonable, de un derecho federal claramente establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos. En ese sentido, una decisión de una Corte estatal es contraria a un derecho federal claramente establecido por la Corte Suprema: a) si la Corte estatal arriba a una conclusión opuesta a aquella alcanzada por la Corte Suprema en una cuestión de derecho; o b) la Corte estatal confronta un conjunto de hechos que son fácticamente iguales a los ya resueltos en una decisión de la Corte Suprema y, no obstante ello, igualmente arriba a un resultado diferente al del precedente. En este caso, *Fields* fundó su *Habeas Corpus* alegando que su derecho a no autoincriminarse, reconocido en la Quinta Enmienda, había sido violado, y que existían precedentes claros que así lo confirmaban.

f) La Corte distrital acogió condicionalmente el *Habeas Corpus* presentado por *Fields*, lo que fueapelado por la administración penitenciaria y después confirmado por la Corte de Apelaciones para el Sexto Circuito, que mantuvo aquella decisión por considerar que las decisiones de las Cortes estatales eran contrarias a un derecho federal claramente establecido, en particular aquel que había sido determinado por la Corte Suprema en el caso *Mathis v. United States*.

g) Los principales argumentos de la Corte de Apelaciones para el Sexto Distrito fueron los siguientes:

i. La decisión de las Cortes estatales contradecían precedentes claros de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en particular los fallos *Mathis v. United States* y *Maryland v. Shatzer*, todos ellos posteriores, pero relacionados, con el conocido fallo *Miranda v. Arizona*.

ii. Según la Corte, el precedente de *Miranda* debe aplicarse si el imputado ha sido (1) interrogado, mientras (2) está en custodia. Por lo mismo, lo que debía resolverse en este caso (*Howes*) era si el imputado, primero, estaba en custodia y, segundo, si fue sometido o no a un interrogatorio. Como de hecho los mismos apelantes reconocieron, los dos detectives sí realizaron un interrogatorio, por lo que la cuestión se limitaba a decidir si efectivamente esto era o no una custodia, según el criterio de *Miranda*.

iii. A juicio de la Corte de Apelaciones, la propia Corte Suprema en el caso *Mathis* ya había afirmado que "nada en la opinión de *Miranda*... pareciera indicar una reducción de las advertencias que se le deben dar a una persona bajo interrogatorio de las policías, basados en la razón del por qué la persona está en custodia". Por lo mismo, a su entender, el *holding* central de *Mathis* es que las advertencias de *Miranda* se requieren, siempre que un encarcelado es aislado de la población general de la cárcel e interrogado.

h) Respecto de esta última decisión la administración carcelaria presentó un *certiorari* a la Corte Suprema, para que se pronunciara sobre la legalidad del interrogatorio. Y la Corte lo hizo, como decíamos al inicio, el 21 de febrero pasado.

3. LOS HECHOS DEL CASO

Los hechos del caso son bastante sencillos y se pueden resumir así. *Randall Lee Fields* estaba preso en la *Lanawee Country Sheriff's Department* (cárcel estatal) por un delito de alteración del orden público, cometido en diciembre de 2001. El 23 de ese mes fue sacado de su celda, entre las 19:00 y las 21:00, por oficiales penitenciarios y conducido a una sala de conferencia, que se mantenía cerrada. *Fields*, no fue advertido hacia dónde era conducido y con qué finalidad, y además iba vestido con el típico traje naranja que usan en la cárcel, pero no iba esposado ni de alguna forma encadenado.

En la sala de conferencia se encontraban los detectives *Batterson* y *Sharp*, quienes lo interrogaron acerca de su relación con el menor *Bice*. El interrogatorio –como ya se dijo– comenzó entre las 19:00 y las 21:00 horas y se extendió aproximadamente por *siete horas*. A *Fields* no se le hicieron las *advertencias de Miranda* pero se le advirtió que si no quería cooperar era libre de abandonar la sala de conferencia en cualquier momento. Dado que se encontraban en un sector aislado de la población penal, en una sala cerrada, el proceso administrativo para devolverlo a su sala habría demorado fácilmente unos 20 minutos.

Fields efectivamente nunca pidió expresamente un abogado ni ser regresado a su celda. Sin embargo, les dijo en más de una oportunidad a los detectives que no quería hablar más con ellos, pero nunca dijo que quería interrumpir el interrogatorio.

Finalmente el imputado, que al inicio no reconoció participación alguna en el delito que se investigaba, terminó por aceptar que había tenido conductas de masturbación y sexo oral con el menor. Y, como sabemos, fue condenado a una pena de varios años privado de libertad, en un juicio donde su confesión (por medio de la declaración del detective) fue altamente incriminadora.

4. PREGUNTA A LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

¿Exige la ley federal que automáticamente se le realicen las *advertencias de Miranda* a un interno de una cárcel o prisión, antes de ser interrogado acerca de hechos no relacionados a la situación por la que está privado de libertad?

5. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

La decisión de la mayoría de la Corte Suprema –que fue redactada por *Justice Alito*, al que se le unieron los *Justices Roberts, Scalia, Kennedy, Thomas y Kagan*– perfectamente podría separarse en dos partes y cada una de ellas debe ser analizada por separado. La primera parte del fallo comienza reconociendo –lo que podría haberse considerado suficiente para resolver la apelación– que no existe un precedente inequívoco que permita decir que la Corte Suprema ha considerado, como lo hace la Corte de Apelaciones del Sexto Circuito, que

un imputado preso –por otra causa– que es aislado de la población penal y sometido a un interrogatorio policial pueda considerarse, por ese solo hecho, en "*custody*"; y que por lo mismo el *holding* que la Corte de Apelaciones extrae del caso *Mathis* no es correcto (y con ello reafirmar que las decisiones de las cortes estatales eran razonables). Sin embargo, la Corte Suprema va más allá y, en su segunda parte, se extiende sobre los hechos e intenta justificar por qué, en este caso en particular, el imputado no se encontraba en "*custody*", no le era aplicable el precedente *Miranda* y, entonces, los detectives no estaban obligados a leerle las *advertencias de Miranda*.

En efecto, y respecto a la primera cuestión, la Corte comienza señalando que es "*abundantemente pacífico que sus precedentes no establecen claramente la regla categórica sobre la cual se basa la decisión de la Corte de Apelaciones, a saber, que un imputado preso interrogado siempre debe considerarse en custodia cuando es removido de la población penal general e interrogado sobre hechos que ocurrieron fuera de la prisión*".

Por el contrario, dice la mayoría, ella se ha rehusado repetidamente a adoptar una regla categórica con respecto a si un imputado preso interrogado debe entenderse bajo "*custodia*".

Citando una serie de precedentes, entre los que destacan *Illinois v. Perkins* y *Maryland v. Shatzer*, la Corte argumenta que la decisión de la Corte de Apelaciones, sobre la base del caso *Mathis*, fue errada. Es más, la Corte dice que a diferencia de lo interpretado por la Corte de Apelaciones, el *holding* de *Mathis* es "*simplemente que un preso que en todo caso reúne los requisitos de 'custodia' de Miranda, no es sacado fuera del alcance de Miranda por ninguno de los dos factores en los que apoya su decisión la Corte de Apelaciones. Mathis no sostuvo que el encarcelamiento, en y por sí mismo, es suficiente para constituir una 'custodia' en el sentir de Miranda*".

En suma, dice la mayoría, los precedentes no establecen claramente que un preso siempre está en "*custodia*" para el propósito de *Miranda*, cada vez que un preso es aislado de la población general de la cárcel e interrogado acerca de hechos ocurridos en el exterior.

Hasta ahí, uno podría decir, la respuesta de la Corte Suprema es –aunque mediocre– razonable, pues se circunscribe a la revisión del *Habeas Corpus*, y de la razonabilidad de las interpretaciones de las Cortes estatales. Pero la Corte Suprema va más allá y justifica, en este caso concreto, por qué no era posible considerar a *Fields* en "*custody*" y, por lo mismo, no era exigible a los policías que le leyieran sus derechos.

La Corte Suprema sostiene que los tres elementos que se aprecian de la regla creada por la Corte de Apelaciones, a saber; *primero*, que se trate de un imputado privado de libertad; *segundo*, sometido a un interrogatorio privado y; *tercero*, que se le interroge sobre hechos ocurridos afuera de la cárcel, no son

necesariamente suficientes para crear una situación de “*custody*” como la que requiere *Miranda*. Y esto, como lo comentaré al final, parece incomprensible.

La Corte sostiene, en cambio, que no todas las limitaciones a la libertad de movimiento son suficientes para considerar una custodia al sentir de *Miranda*. Y explícitamente afirma que ella “*ha declinado acordar un poder talismánico*” a la relevancia de la privación de la libertad, y por el contrario se ha preguntado la cuestión adicional acerca de si *el ambiente policial presenta la misma inherente presión coercitiva como la del tipo de interrogatorio en una estación policial, como fue de hecho la situación en el caso Miranda*.

A juicio de la Corte en el caso de los privados de libertad eso no siempre se da. Primero, porque los interrogatorios de personas que están cumpliendo ya tiempo en la cárcel generalmente no envuelven el shock que normalmente acompaña a un arresto. Y ese shock no se da, a su juicio, porque esas personas ya viven privadas de libertad. Segundo, los presos, a diferencia de una persona que no ha sido condenada a prisión, difícilmente van a ser tentados a hablar con la expectativa de recuperar prontamente su libertad. Es decir, cuando un preso es interrogado, él sabe que cuando el interrogatorio termine seguirá en prisión. Tercero, un preso, a diferencia de una persona que no ha sido encarcelado y condenado, sabe que los oficiales que lo interrogan probablemente tienen poco o nulo poder para poder afectar la duración de su pena.

Respecto de los otros dos elementos que describe la regla de la Corte de Apelaciones, a saber, la privacidad del interrogatorio y que el mismo sea sobre hechos ocurridos fuera de la cárcel, la Corte Suprema también los desecha argumentando: primero (1), que no siempre la privacidad tiene el sentido coercitivo que se desprende de *Miranda*, y que de hecho en algunos casos –precisamente como éste– la privacidad puede ser hasta positiva para el imputado, por las consecuencias que pudiera ocasionarle que el resto de sus compañeros de cárcel se enteren que está siendo investigado por un delito sexual, donde estaría involucrado un menor; segundo (2), porque la Corte no ve alguna diferencia sustancial porque el interrogatorio se base sobre hechos ocurridos al interior o exterior de la cárcel, pues en ambos casos existe la potencialidad de una persecución penal, así que el argumento no sería relevante.

Por todo esto, la Corte señala que frente a un interrogatorio la determinación de “*custody*” en el sentido de *Miranda* debe estar enfocada en términos amplios en las características del interrogatorio. Esto incluiría el lenguaje que se usa con el imputado y la manera en que el interrogatorio es realizado. Y claro, la Corte invoca este estándar resbaladizo e impreciso porque lo que está detrás de éste, como ella misma lo explicita, es el convencimiento de que las confesiones voluntarias –aunque desinformadas de derechos– realizadas por imputados no deberían ser suprimidas, porque las “[D]eclaraciones voluntarias no son solamente elementos adecuados en la persecución, sino que son bienes

invaluables, esenciales para el compulsivo interés social en encontrar, condenar y castigar a quienes violan la ley".

En este caso –como el imputado fue advertido que podía retirarse a su celda cuando quisiera, no estaba esposado, se le dio agua y comida, fue además interrogado en una sala de conferencias donde no estaba incomodo y a veces la puerta estaba abierta–, la Corte concluyó que esos eran elementos objetivos que permitían sostener que el interrogatorio se realizó en un ambiente en el cual *"una persona razonable se hubiera sentido libre para terminar la entrevista e irse"*.

En conclusión, afirma la Corte, que *"tomando en consideración todas las circunstancias del interrogatorio –incluyendo el hecho indiscutido que al preso se le advirtió que podía terminar el interrogatorio cuando quisiera y regresar a su celda (...)"* el recurrido no estaba en *custodia* según la exigencia de Miranda.

6. EL VOTO DE JUSTICE GINSBURG

Justice Ginsburg, a quien se le sumaron los Justices Breyer y Sotomayor, motivó una opinión en parte concurrente y en parte disidente. Como es lógico –y de hecho en su motivación no le dedica más que un par de líneas a la cuestión, además de esbozar una crítica sobre la necesidad de entrar a analizar la cuestión de fondo– su concurrencia se extiende únicamente al hecho que el *"derecho federal no estaba claramente establecida en favor del recurrido"* como lo exige la AEDPA respecto de los *Habeas Corpus*. Pero, en cambio, dedica todo el resto de su opinión de minoría en refutar la tesis de la mayoría en cuanto a que el imputado no se encontraba en *"custody"*. Y eso es, como parece lógico, lo central a destacar.

Justice Ginsburg fundamenta su opinión disidente en tres aspectos. *Primer*o, descartando que la cuestión se centre –en una entelequia algo ridícula– si acaso puede o no haber una *"custody"* dentro de otro escenario de *"custody"* y, en cambio, en el hecho indiscutido en que el preso estaba *"sometido a un interrogatorio incomunicado"* en una atmósfera dominada por detectives armados. Y ello ciertamente constituye una situación de estrés y que inhibe la libertad de la voluntad. *Fields*, dice el voto de minoría, no *"invitó ni consintió el interrogatorio (...), fue removido desde su celda en la tarde, llevado a una sala de conferencias, e interrogado por dos detectives armados hasta bien entrada la noche o la madrugada"*. *Segundo*, que si bien el preso fue advertido que era libre para irse cuando quisiera, eso en los hechos no pareció ser así porque el mismo les dijo a los policías, en un par de ocasiones, que no quería seguir hablando y ellos no hicieron nada para interrumpir el interrogatorio. *Tercero*, que si bien le dieron agua, no le dieron sus medicamentos que, en todo caso, eran ni más ni menos que un antidepresivo y un medicamento para su reciente trasplante de riñón.

Termina la opinión disidente, con algo de ironía, reprochándole a la decisión de la Corte que a partir de hoy respecto de la gente presa la Corte Suprema ya no exige que se le hagan las *advertencias de Miranda*, sino que basta que las policías les digan “eres libre de terminar el interrogatorio y volver a tu celda”. Pero claro, esa declaración está lejos de asegurar que las personas conozcan sus derechos.

7. ALGUNOS COMENTARIOS A LA SENTENCIA

La jurisprudencia previa a *Miranda v. Arizona*, durante más de un siglo, entendía que la confesión era válida en tanto fuera voluntaria y se consideraba que lo era en la medida que estuviera libre de influencias que la hicieran “desconfiable” o “probablemente falsa”, como serían las coerciones, malos tratos o técnicas para quebrar la voluntad. Por lo mismo, no existía –en la valoración de la admisibilidad o no de las confesiones– una vinculación directa con cualquier *ilegalidad* en el método con que se obtenían o porque tuvieran alguna conexión con el privilegio a no autoincriminarse.

El primer caso, como bien lo apuntan *Israel, kamisar, LaFave y King (Criminal Procedure and the Constitution*, 2010, p. 343) en que la Corte Suprema parece alejarse de esa orientación sobre la voluntariedad y la probabilidad de credibilidad del testimonio se da en *Ashcraft v. Tennessee* (1944), donde el reproche de la Corte se empieza a orientar, más que al contenido de la declaración, a los métodos policiales, que la Corte considera peligrosos y sujeto a abusos.

En ese contexto, la Corte empieza a buscar nuevos mecanismos de resguardo del imputado, en específico para evitar confesiones involuntarias u obtenidas con métodos ilegítimos. Así las primeras aproximaciones de la Corte, en los casos *Massiah v. United States* (1964) y *Escobedo v. Illinois* (1964) apuntaron a la conexión entre la persecución penal, el derecho del imputado a contar con un abogado de confianza, y la necesidad que éste deba participar en momentos previas al inicio formal del proceso. Como se observa, la protección del imputado –en lo relacionado con su confesión– no estaba orientada al derecho a no autoincriminarse, sino que a contar con un abogado defensor que lo asesorara. Esta solución, en todo caso, no fue bien acogida por el mundo legal, ni tampoco por el público en general.

Es así que la Corte Suprema llega al caso *Miranda v. Arizona*, donde finalmente decide centrar la protección del imputado en contra de la obtención de autoincriminaciones forzadas o, en algún sentido, involuntarias. La mayoría de la Corte, en el famoso fallo, dispuso la necesidad de que frente a *interrogatorios en custodia* la policía debía tomar medidas preventivas –también llamadas profilácticas– que aseguraran la voluntariedad de las confesiones, para evitar con ello que los imputados puedan verse forzados a autoincriminarse. Con ello, la vinculación entre los interrogatorios y la Quinta Enmienda se hizo evidente. Por

primera vez el privilegio a no autoincriminarse de la Quinta enmienda salió de las salas de audiencias y los interrogatorios de los juicios, y se dejó caer en las salas de interrogatorios en los cuarteles policiales.

El *holding* de *Miranda*, dicho de manera muy sencilla, impone que cada vez que un sujeto sea sometido a un *interrogatorio bajo custodia*, debe ser advertido de sus derechos. En el fallo, la Corte explicó que por "*interrogatorio bajo custodia*" entendía un interrogatorio iniciado por funcionarios policiales (o de la persecución) después que una persona ha sido puesta en custodia o de otra manera privada de su libertad de acción en cualquier forma significativa. Para la Corte, lo relevante es que se trate de un caso donde el imputado se encuentre incomunicado (entendiéndose como separado del mundo externo) y sea sometido a un interrogatorio en una atmósfera dominada por la policía, de donde resulte una confesión autoincriminatoria sin que previamente el imputado haya sido advertido de sus derechos. Derechos que, como se sabe, se traducen en que tiene derecho a guardar silencio y a contar con un abogado –privado o proporcionado por el Estado– previo a ser interrogado.

La decisión de *Miranda v. Arizona* no pasó inadvertida y, por el contrario, fue sometida a diversas críticas e intentos para revocarla. Paradigmático en este último sentido –aunque no corresponde analizarlo acá– fue lo que motivó la decisión de *Dickerson v. United States* (2000), sobre la posibilidad de que los estados, mediante sus procesos legislativos democráticos, pudieran derogar parcialmente *Miranda*; a lo que la Corte resolvió negativamente, ya que como herramienta profiláctica *Miranda* debía continuar siendo obligatoria salvo que algún estado regulara un mecanismo que asegurara una mejor protección de la Quinta Enmienda lo que, hasta donde entendemos, no ha sucedido.

En todo caso, las críticas y la oposición que generó la decisión de *Miranda* no dejaron de provocar un socavón gigante en su ímpetu profiláctico, que hoy parece un colador lleno de agujeros por donde se cuela tranquilamente el abuso policial, la violación de derechos y la obtención de confesiones sin que los imputados puedan conocer adecuadamente sus garantías. Hoy la decisión de *Miranda*, y las que siguieron, parecen producto de un alambicado conjunto de casos donde permanentemente está en juego la astucia de la policía para intentar violar el mandato de *Miranda*, y de la Corte que se esfuerza por encontrarles la razón para tornar famélico el derecho a no autoincriminarse. Y el caso que hoy se comenta no es la excepción. Por desgracia de los derechos de los imputados del sistema norteamericano.

Los primeros agujeros a *Miranda*, como destacan acertadamente *Israel et al.* (op. cit., p. 381) fueron los casos *Harris v. New York* (1971) y *Oregon v. Hass* (1975) donde, con ciertos matices, la Corte decidió aceptar que en aquellas hipótesis donde no se había dado cumplimiento a las advertencias de *Miranda*, las confesiones del imputado igualmente podían ser usadas en su contra

como medios de impugnación a su testimonio, si éste decidía tomar el estrado y declarar. La protección de no autoincriminarse, entonces, ya no era una garantía a todo evento que pretendía desincentivar, en todo caso, la actuaciones ilegítimas de las policías, sino que servía únicamente para que –si el imputado declaraba voluntariamente– pudiera ayudar a “fundar” la acusación. Pero si no se respetaba esa protección, y se obtenían confesiones ilegítimas, eso no impedía que ellas se pudieran usar si el imputado decidía declarar, lo cual quiere decir, en el fondo, que en base a una evidencia obtenida ilegítimamente, se pueda restringir el ejercicio de un derecho legítimo, cual es el de declarar como medio de defensa.

Pero donde al precedente de Miranda más daño se le ha hecho, como en el presente caso, es respecto de lo que debe entenderse por custodia o “*interrogatorio bajo custodia*”. Ahí derechamente la Corte Suprema ha sido ingeniosa para buscar argumentos para ir reduciendo cada día más el *holding* de *Miranda* a la imagen –propia de los *comics policiales*, en formato blanco y negro– donde el imputado es encerrado por horas en una oficina oscura, con una luz pegada a la mesa del centro, donde resaltan las pistolas y el humo de los cigarros, y en el cual participan dos policías, uno jugando al bueno y otro al malo. Es evidente que la Corte Suprema de los Estados Unidos, lejos de tener una mirada de los derechos fundamentales como cartas de triunfo de minorías para evitar el abuso policial y que, por lo mismo, deben ir ampliándose para ser más efectivos, los ve (como de hecho lo deja entrever) como una perturbación –muchas veces innecesaria– a un bien valioso de la acción policial, cual es la obtención de confesiones.

Y es así que la Corte ha entendido, por ejemplo en *Berkemer v. McCarty* (1984), que un interrogatorio realizado por un policía a un sospechoso al lado de la vía –cuando es cominado a detener el auto– no es un “*custody*” para los efectos de *Miranda* o en *Oregon v. Mathiasen* (1977) y *California v. Beheler* (1983) en donde se decidió que si el imputado concurría voluntariamente a la estación de policía o bien por su propia voluntariedad “aceptaba” acompañar a los policías a la estación, esos interrogatorios podían no considerarse “*custodial*” conforme a *Miranda*. O, por último, como en otro caso conocido, a saber, *Yarborough v. Alvarado* (2004), que se refería al interrogatorio de un menor de 17 años y medio, sospechoso de colaborar en un robo cometido por otra persona y que terminó en un homicidio. En efecto, Alvarado fue “invitado” por la policía –a través de sus padres– a que concurriera al cuartel policial para interrogarlo. Cuando los padres lo llevaron, a ellos se les prohibió ingresar a la sala de interrogatorio, la detective no le leyó sus derechos al menor y finalmente, después de dos horas, logró una confesión autoincriminatoria del adolescente. Alvarado fue luego condenado por homicidio e intento de robo y sancionado a una pena de 15 años a presidio perpetuo. La Corte también consideró, en ese

caso, que Alvarado no estaba en un interrogatorio bajo custodia y por lo tanto –como no estaba dentro del marco de *Miranda*– no era obligación que la policía le instruyera, ni siquiera tratándose de un menor sin experiencia criminal, que tenía derecho a guardar silencio y que podía requerir la presencia de un abogado defensor.

Finalmente, y como lo dijimos al inicio, nos parece que el caso decidido recientemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos no hace sino confirmar el hecho de que la función profiláctica, que alguna vez se pensó que podían ejercer las *advertencias de Miranda* para evitar los abusos policiales y las confesiones involuntarias, ha sido nuevamente restringida. Y no se entiende, realmente, por qué el sistema norteamericano –fuera de esos argumentos utilitaristas sobre el bien social de las confesiones– insiste en mantener un precedente elástico e impreciso como el de *Miranda* y no, en cambio, se decide por una regla que obligue, en todo caso y en todo interrogatorio de una persona (sometido o no a custodia), a que previamente se le adviertan los derechos que corresponden. Esto es, por lo demás, lo que sucede en el resto de los países del occidente, incluso aquellos con tradición inquisitiva.

Estos son los aspectos donde uno a veces se pregunta si el sistema norteamericano es o no acusatorio, como se nos hace creer. O, en cambio, se trata de un sistema profundamente inquisitivo, donde lo importante, al fin y al cabo, es obtener la confesión del imputado, ya no con tortura, pero si con engaños o con otras medidas que terminan por vulnerar las garantías.

